

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porté, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Núm. 98.

Circular núm. 57.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me ha comunicado las Reales órdenes que á continuación se insertan.

S. M. la Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—En atencion á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar lo siguiente.—Art. 1.º Con arreglo al artículo 6.º de la ley de 8 de Enero de 1845, y á lo dispuesto en mi Real resolucion de 7 de Abril del año último, se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales. Art. 2.º Las elecciones se verificarán observándose todos los trámites y formalidades prescritas en el título 3.º de la citada ley. Art. 3.º Las Diputaciones se instalarán el día 3 de Abril próximo, en cuya época celebrarán tambien su primera reunion ordinaria del presente año. Dado en Palacio á 28 de Enero de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de S. Luis.—De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Núm. 99.

Circular núm. 58.

Para que tenga efecto el Real decreto de ayer so-

bre instalacion de las Diputaciones provinciales, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar: 1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 25, 26 y 27 de Febrero próximo. 2.º Que con tres dias de anticipacion al primero de las elecciones, se publique en todos los pueblos de cada partido judicial, el señalamiento de los edificios ó locales en donde deban concurrir á votar los electores, asi como la designacion de las Secciones en que se haya dividido cada uno de los mencionados partidos. 3.º Que desde luego remita V. S. á los alcaldes de las cabezas de partido y de Seccion, las listas de los respectivos electores. Y 4.º Que publique V. S. en el Boletin oficial, los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Títulos de la ley que se citan en la anterior Real orden.

TITULO II

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

- Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:
- 1.º Ser español, mayor de 25 años.
 - 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no bage de 8000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.
 - 4.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1000 rs. de contribuciones directas.
- Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:
- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
 - 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribución de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesorero, y demas empleados en la recaudación, intervención y distribución de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º podrán escusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovación.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año después de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén vecinados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La elección de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicación de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobación. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la elección se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcación de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variación alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votación se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipación por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votación entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votación se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa, empezará la votación, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector, este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana, y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votación de cada dia, el Presidente y Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cercionarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciada el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votación y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos y estenderán y firmarán el alta de todo el resultado expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la elección se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de

que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismo un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte ó por cualquiera otra causa no concurrese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales; el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos; decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, obtará por uno de ellos; en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo faltan seis meses para renovacion ordinaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en las anteriores superiores resoluciones, y con presencia del sorteo cele-

brado á virtud de lo prevenido en la Real orden de 7 de Abril del año último, se procedera á la eleccion de Diputado provincial en los partidos de la La Almonia, Ateca, Borja, Caspe, Daroca, Sos y Tazona, los dias 25, 26 y 27 del corriente mes, que S. M. ha tenido á bien señalar al efecto. Esta se verificará por los mismos electores que eligen los Diputados á Cortes comprendidos en las listas rectificadas en el año 1848.

Los alcaldes de los pueblos pertenecientes á los partidos que quedan mencionados, luego que reciban esta circular, le daran la publicidad correspondiente por los medios de costumbre y espondrán al público asimismo las citadas listas para conocimiento de los que deben tomar parte en la eleccion.

Los electores concurrirán á emitir sus sufragios á las casas consistoriales de la capital del partido á que corresponde el pueblo de su vecindad.

Por el correo de este dia se remiten á los alcaldes constitucionales de dichos puntos, un ejemplar de la lista de electores, conforme á lo dispuesto en el artículo 12 de la ley.

Zaragoza 10 de Febrero de 1850. = José María de Gispert.

Núm 100.

Circular núm. 59.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me ha comunicado con fecha 30 de Enero último la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion del Reino en 19 del actual la Real orden siguiente, que con la misma fecha se comunica al Director general de Infantería: = He dado cuenta á la Reina [q. D. g.] de la comunicacion del antecesor de V. E. de 15 de Setiembre último, participando que destinado por Real orden de 19 de Febrero próximo pasado al Batallan de Cazadores de Barbastro, número 4, el Subteniente D. Federico Mauri, no se incorporó á dicho Batallon por hallarse entonces disfrutando de cuatro meses de Real licencia; pero como terminada ésta tampoco verificó su incorporacion, ni justificó su existencia, ha sido dado de baja con arreglo á la Real orden de 19 de Agosto del año último. Y S. M., de conformidad con lo expuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, se ha servido resolver que asi este oficial, como los demas que se hallaren en su caso, sean dados de baja en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo esta y las demas disposiciones que por igual motivo se dictaren en lo sucesivo, las cuales se comunicarán al efecto á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, y á los Capitanes generales de las provincias, trasladándolas al mismo tiempo al Ministerio de la Gobernacion del Reino para que circuladas por él á los Gefes políticos, tengan la posible publicidad, y aquellos que se propongan eludir la accion de las autoridades civiles y militares no aparezcan con un carácter militar, que con arreglo á Ordenanza y demas disposiciones vigentes han perdido ya. = De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos.

Lo que se inserta en el *Bulletin oficial para conocimiento del público*. Zaragoza 8 de Febrero de 1850. — José Maria de Gispert.

Núm 101.
Circular. núm. 60.

Con arreglo al artículo 107 de la ley vigente de Ayuntamientos, y el 111 del reglamento para su ejecución, deben presentarse al Ayuntamiento por triplicado, y con sujeción á la instrucción de 20 de Noviembre de 1845 y Real orden de 3 de Marzo de 1848, las cuentas del Alcalde y del Depositario ó Mayordomo, correspondientes al año anterior. El Ayuntamiento procurará su exámen y censura en el mes de Febrero, y dejando un ejemplar en el archivo de la corporación, remitirá el Alcalde los otros dos á la Sección política de este Gobierno de provincia.

En su virtud y como se halle próximo el día en que deben hacer su envío los Alcaldes, encargo á estos, juntamente que á los Secretarios, el mas puntual y exacto cumplimiento de su deber en una parte tan importante de la administración, á fin de que bajo su responsabilidad, procuren que las cuentas vengan arregladas á instrucción y con la documentación correspondiente; advirtiéndoles tambien, que ninguna será recibida, sin que se las acompañe, en su caso, de las competentes cartas de pago por lo que respecta á los contingentes del 20 y 5 por 100. Zaragoza y Febrero 9 de 1850. — José Maria de Gispert.

Continúa el pliego de condiciones para la subasta de la conduccion de sal.

13.a La sal se entregará limpia y en el estado natural en que salga de las fábricas y depósitos, y para su comprobación en el punto de su destino presentarán los conductores un saco de escandallo cosido y sellado que recibirán de los Administradores de aquellos establecimientos. Si al verificarse la entrega notasen los empleados de la Hacienda que la sal se halla sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta del contratista, y con su intervención, hasta que se halle en el estado de ser admitida, si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde por la Dirección general lo que corresponda, si tuviese otro origen el deterioro.

14.a Si la falta, adulteración ó cualquiera otro defecto procediese de robo violento ó de la interposición de una fuerza mayor, estará obligado el contratista á justificar plenamente estas causas así como la inculpabilidad de los conductores; en el concepto de que fuera de estos casos no podrá dicho contratista eximirse de la responsabilidad por ningún otro.

15.a Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obligará á tener un representante ó comisionado autorizado competentemente en las fábricas y depósitos y en la capital de la provincia.

16.a El precio máximo que se fija como tipo para la admisión de las proposiciones es el de veinte maravedís por fanega y legua.

17.a El contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con seis millones de reales nominales en títulos al portado del 3 por 100. Dicha cantidad quedará depositada en el Banco español de San Fernando, y no podrá disponer de ella el expresado contratista hasta la finalización del referido contrato, precediendo para ello comunicación de la Dirección ge-

neral del ramo á aquel establecimiento. La certificación ó documento que expida el Banco acreditando el depósito quedará en la mencionada Dirección general incorporado á su expediente, devolviéndose en su día al contratista.

Bajo las precedentes condiciones se celebrará en esta corte la subasta para el servicio de transportes terrestres de sal de la Península é islas Baleares el día 15 de Marzo próximo en el despacho del Director general de Rentas estancadas, á su presencia y con asistencia de los Subdirectores, del oficial encargado de la sección y del escribano mayor de Rentas.

Los que concurren á dicho acto como licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en cuyos sobres se expresará su objeto y el nombre de las personas por quienes se hallen suscritas aquellas.

En el referido día, desde las doce á la una de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de los individuos arriba expresados, y en el local mencionado, sito en el piso segundo de la Aduana de esta corte, con entrada por la calle Angosta de San Bernardo, los pliegos que se presenten en los términos prescritos.

Dada la hora de la una se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos; y antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes, con certificación del Banco español de San Fernando, haber depositado en él la cantidad de tres millones nominales en títulos al portador del 3 por 100 para responder de la proposición que hiciere en su pliego, manifestando además por escrito su allanamiento á todo lo contenido en él de condiciones sin modificaciones ni reserva. Sin estas dos circunstancias no será válida ninguna proposición.

Los que presenten proposiciones á nombre de otras personas exhibirán al mismo tiempo el poder que estas hubiesen otorgado á su favor en debida forma, cuyo documento comprenderá, no solo la autorización para el acto de la entrega del pliego, sino tambien para hacer las pujas ó mejoras de precio en el caso que se determinará.

Abiertos los pliegos y publicado que sea su contenido, se adjudicará por el Director general el servicio de transportes terrestres de que se trata, bajo las condiciones precedentes, al postor que resulte hacerlo con mayor beneficio de la Hacienda pública; y si entre las proposiciones ventajosas hubiese dos ó mas enteramente iguales en precio, se abrirá seguidamente una licitación por pujas, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados. Estas pujas se harán con el intervalo de dos minutos, y trascurrido este tiempo sin verificarse otra alguna se rematará el servicio en el acto en el mejor postor.

Condiciones adicionales.

1.a La adjudicación del servicio no tendrá valor ni efecto sin que recaiga sobre el remate la aprobación de S. M.

2.a El interesado á cuyo favor se haga la adjudicación otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Madrid 30 de Enero de 1850 — Rafael del Bosque.

[Se continuará.]

ZARAGOZA:
Imprenta Nacional.